REGLAMENTO (CEE) N° 1234/89 DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1989

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1989/90, el precio de objetivo de las semillas de lino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 del artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4003/87 [2], y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión [3],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [4],

Visto el dictamen del Comité Económico y social [5],

Considerando que, al proceder a la fijación anual del precio de objetivo de las semillas de lino, procede tener en cuenta tanto los objetivos de la política agraria común como la contribución que la Comunidad pretende aportar al desarrollo armonioso del comercio mundial; que la política agraria común tiene por objetivo, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 569/76 concretamente señala que procede fijar dicho precio a un nivel equitativo para los productores, teniendo en cuenta las necesidades de abastecimiento de la Comunidad; que es conveniente a tal fin, mantener una relación equilibrada entre el citado precio y el de las demás semillas oleaginosas;

Considerando que la aplicación de dichos criterios conduce a fijar los precios de objetivo a un nivel igual al de la campaña de comercialización precedente;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión ha dado lugar en España a un nivel de precios diferente del de los precios comunes; que, en virtud del apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente aproximar los precios españoles a los precios comunitarios cada año al comienzo de la campaña de comercialización; que los criterios previstos para tal aproximación conducen a la fijación de los precios españoles en los niveles que se indican a continuación;

Considerando que el precio de objetivo debe fijarse para una calidad tipo que procede determinar teniendo en cuenta la calidad media de las semillas recolectadas en la Comunidad; que la calidad definida para la campaña 1988/89 cumple dicho requisito y puede mantenerse, por tanto, para la campaña siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1989/90, el precio de objetivo de las semillas de lino se fija:

a) para España, en 49,68 ecus por 100 kilogramos,

b) para los demás Estados miembros, en 55,41 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El precio mencionado en el artículo 1 se refiere a las semillas:

— a granel, de calidad sana, cabal y comercial,
y

— con un 2 % de impurezas y, en las semillas sin transformar, un 9 % de humedad y un 38 % de aceite.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

(1) DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 29.
(2) DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 46.
(3) DO n° C 82 de 3. 4. 1989, p. 19.
(4) DO n° C 120 de 16. 5. 1989.
(5) Dictamen emitido el 31 de marzo de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).